

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril de 1885).

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA ORDENACION, INTERVENCION Y PAGO DE HABERES DE LAS CLASES PASIVAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la Ordenación de Pagos.

Artículo 1.º La ordenación del pago de haberes de las clases pasivas corresponde al Presidente de la Junta de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado á dicho Presidente las declaraciones que hicieren de derechos pasivos, expresando al margen de uno de los ejemplares que tiene el carácter de duplicado.

El Presidente de la Junta hará desde luego la consignación de pago en la Tesorería que designen los referidos Ministerios ó la Junta en cuanto á las Clases civiles al darle conocimiento de la declaración del derecho, cuando no fuese en la Pagaduría de la misma Junta, en cuyo caso no lo verificará hasta que los interesados justifiquen en el Negociado de Ordenación de Pagos de la misma su residencia en esta Corte ó pueblos de la provincia, por medio de la presentación de la cédula personal, y además en las clases procedentes de los ramos de Guerra y Marina, de los traslados que las Autoridades correspondientes les hayan dado de las Reales órdenes de concesión de la pensión ó retiro.

Art. 2.º La consignación de pago se hará siempre en la Pagaduría de la Junta ó en la Tesorería de provincia que corresponda; pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856; los interesados que residan fuera de las capitales y en puntos comprendidos dentro de un partido administrativo ó judicial en que existan Administración Depositaria, ó Administración subalterna de Estancadas, podrán percibir su haber pasivo por estas dependencias, observándose al efecto las reglas que la citada Real orden determina para la redacción y formalización de las nóminas parciales que han de ser satisfechas por las mismas.

Art. 3.º Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, ó se trasladen al mismo, darán conocimiento oportunamente al Ministerio de Hacienda,

de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.

Art. 4.º Cuando alguna pensionista, que pertenezca á comunidad ó instituto religioso, tuviere que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma comunidad ó instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose por la Tesorería en que esté consignado el pago.

Art. 5.º Verificada la consignación se anotará por el Negociado de Ordenación de la Junta al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha de aquella y número de la orden dirigida al Contador de la misma Junta ó Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Presidente de la Junta de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieren, por orden de clases y provincias, á fin de que dicho alto Cuerpo pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las altas que figuren en las nóminas.

Iguales reglas se observarán respecto á las declaraciones de derecho que hace la Junta con relación á las clases civiles.

Art. 6.º El Presidente de la Junta de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino duplicado de las órdenes que dirija en cada mes á su Contaduría y Delegados de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882 los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar por delegación del mismo á los individuos de dichas clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses, ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta al Presidente de la Junta de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita al interesado, el haber que disfruta y la fecha y número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Junta en el expediente respectivo, pasándolas también originales en cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 7.º En la Contaduría de la Junta y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por clases, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que se reconoce.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por

el Oficial que la hubiere practicado y por la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar su personalidad.

Art. 8.º En la misma hoja se anotarán todas las vicisitudes del pensionista respectivo, así como el punto donde pase cada revista anual.

CAPITULO II.

Traslaciones de pago de unas á otras provincias.

Art. 9.º Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las que relativas á clases pasivas comprenden de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias en que tengan su residencia y vecindad.

Los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar continuarán sin embargo percibiendo sus haberes por la Tesorería en que los tuviesen consignados.

Quando los interesados trasladasen su residencia á otra provincia solicitarán del Presidente de la Junta de Clases pasivas, Ordenador de Pagos, dentro del término de tres meses, autorización para que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia, justificada con copia del documento en que se consigne la concesión y la certificación del Juzgado municipal que acredite su nueva residencia. Esta instancia se presentará en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de Hacienda de la provincia á que se haya trasladado, que la cursará con arreglo á la circular de la expresada Dirección del Tesoro de 15 de Julio de 1878.

Art. 10. Las Intervenciones de Hacienda y la Contaduría de la Junta remitirán al Presidente de la misma en los meses de Enero y Julio de cada año relaciones detalladas de los individuos de clases pasivas que durante los seis meses anteriores hayan justificado su existencia en puntos de otras provincias.

Con presencia de estos datos, el Presidente de la Junta, como Ordenador, acordará las traslaciones de pago á las Tesorerías que corresponda.

Art. 11. Según está prevenido por la Real orden de 5 de Agosto de 1855, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán siempre á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación, las originales de consignación de pago, y cuando estas no existan por cualquiera de las causas expresadas en la circular de la Dirección del Tesoro de 26 de Mayo de 1882, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho que debe obrar en el expediente del interesado. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Contaduría ó Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandatos originales de retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Contaduría ó Intervención, y una liquidación de la situación en que se hallen los descuentos.

La Contaduría de la Junta ó la Intervención de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará

de alta en nómina sin la presentación del documento original que le dé derecho al percibo de haber pasivo, en el que se expresará por nota autorizada por el Contador ó Interventor «que el pago se ha consignado en la Pagaduría ó Tesorería en virtud de orden cuya fecha se expresará, como también la provincia de que ha sido trasladado.»

CAPÍTULO III.

Revistas.

Art. 12. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de clases pasivas.

La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de 15 días por lo menos, por medio de los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 13. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente el 20 de Mayo de cada año para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

Al efecto, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones al anunciar las revistas advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto precisamente dentro del mes de Abril.

Art. 14. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Contador de la Junta de Clases pasivas ó al Interventor de Hacienda de la provincia, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex-Ministros y Consejeros de Estado.
- 2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales y retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.º Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º, con arreglo al art. 55 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Art. 15. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los documentos siguientes:

- 1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
- 3.º La cédula personal.

Y 4.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepios del Tesoro y remuneratorias acredite además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Contador ó del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 17. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Contador ó Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante arreglado al modelo adjunto (núm. 1).

Los expresados funcionarios delegarán un Oficial de su respectiva dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 18. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 16, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones sin que sea obstáculo que lo hagan de la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estampará la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 19. Al terminar el mes de Abril de cada año los Alcaldes remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; que no se admitirá, por consiguiente, presenten en las Intervenciones los apoderados de dichos interesados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de los certificados que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 16, cuya presentación harán constar dichos Jefes y Autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados, ó sus apoderados, en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes, antes del 20 de Mayo de cada año en que termina el periodo de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Art. 21. Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto que se encuentren ó el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades que determina el artículo anterior. Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Contaduría de la Junta ó Intervención de Hacienda respectiva, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los mismos términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 22. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores é Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo anterior.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Art. 23. Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutase pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso á la Intervención de Hacienda de la provincia, á fin de que provea el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicho Jefe comisionara un Oficial de su dependencia que pase á verificarla en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Art. 24. En los 10 primeros días de Junio de cada año, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Presidente de la Junta de Clases pasivas relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual, y sido por tanto baja en las nóminas del mes anterior.

Art. 25. Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de Pagos de las mismas ó del Delegado de Hacienda en la provincia, según lo establecido en el art. 6.º Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Art. 26. El Contador de la Junta y los Interventores de Hacienda de las provincias procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de revista. Por el resultado que ofrezcan las que hayan tenido efecto en la capital y fuera de ella ante los Alcaldes, suspenderán desde luego todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que por medio de las justificaciones que tendrá á la vista ó por otros datos que estime suficientes, infundan sospechas vehementes para creer que por su plantación ó fraudes esté sufriendo el Tesoro un gravamen indebido.

Art. 27. En el acto de acordar la suspensión se dará cuenta por dichos funcionarios al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se Juzguen necesarios para la resolución oportuna y conocimiento al Delegado de la provincia.

CAPÍTULO IV.

Poderes ó autorizaciones para cobrar.

Art. 28. Con arreglo á lo determinado en el artículo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación á otras personas, por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 29. Las autorizaciones que extiendan en lo sucesivo los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (número 2); que se extenderá ante el Contador de la Junta ó Interventores de Hacienda respectivamente, firmándola á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del acreedor.

A estas autorizaciones se incorporará un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Art. 30. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel del sello 12.º de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, según dichas Autoridades lo crean oportuno al objeto, y autorizándola además el Alcalde y Secretario, y sellándola con el del Ayuntamiento la remitirá de oficio dicho Alcalde al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 31. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en la respectiva dependencia conservándose en el expediente del interesado, y uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 32. En las copias ó testimonios de los poderes que faciliten los Notarios á los otorgantes estamparán estos precisamente su firma al pie, que legalizará el mismo funcionario, para que siempre la oficina interventora pueda comprobar la firma con la de las justificaciones de revista ó las mensuales de existencia ó estado de los interesados.

Art. 33. Los individuos de clases pasivas que hubiesen nombrado apoderado no podrán cobrar por sí y firmar la nómina sin que antes hubiesen revocado el poder ó autorización conferida por medio de oficio dirigido al Contador de la Junta ó Interventor de la respectiva provincia.

CAPÍTULO V.

Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 34. Los individuos de clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, á la revista anual ó por perder temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de presentación y justificación en tres meses, ó de presentación á una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la acordará por delegación del Presidente de la Junta de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazase mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, las solicitarán los interesados del Presidente de la referida Junta, presentando la instancia en la Contaduría de la misma ó en la Intervención de la provincia que corresponda, acompañada de copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la misma dependencia, y de certificado del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para cobro de haber ó revista.

Art. 35. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Presidente de la expresada Junta para su resolución como Ordenador de Pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 36. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó excluidos, y sea producida por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Presidente de la Junta, Ordenador de Pagos en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Pero si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Junta de Clases pasivas, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 37. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á individuos que perciben sus haberes pasivos por la Pagaduría de la Junta, se acordarán por el Presidente de la misma, en virtud de expediente que á instancia de los interesados se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Contaduría de la propia Junta.

Art. 38. En las órdenes de rehabilitación que expida el Presidente de la misma, como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfruta el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál ha de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO VI.

Acumulación de pensiones de los Montepíos entre hermanos.

Art. 39. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones de los Montepíos civiles, cuando alguno de los comparticipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le correspondía, debe declararse por el Presidente de la Junta, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la misma y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circulada por la mencionada Dirección del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 40. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se transmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 41. El Presidente de la Junta, Ordenador, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda de las provincias.

(Se continuará.)

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	30.203	61
A cuenta de un día de haber del personal de la Delegación de Hacienda y Clases pasivas de la provincia.	1.250	
Donativo de las alumnas de la escuela de adultas de esta capital.....	22	50
Un día de haber del personal de la Sección de Fomento de la provincia	23	28
Idem del Ingeniero agrónomo de id...	7	50
Idem del Ingeniero Jefe y personal subalterno de Montes.....	43	

PUEBLO DE CASTRILLO DE LA GUAREÑA.

D. Laureano García	2	50
Cándido García	9	
Félix Torrero	7	50
Agapita Arias	10	
Raimundo Olea	5	
Anastasia Herrero	3	
Zoilo García		25
Adrés Román		50
Julian Serrano		25
Francisco Márcos		50
Isidro Márcos		25
Blás Martín		25
Faustino Martín		25
Luciano Dominguez		50
José Euterria	2	50
Josefa Ozcoide	2	
Pedro Villazan	1	
Jaime Armenteros		25
Antonio Ramos		25
Martin Carrasco		25
Victorino Rodriguez		25
Pio Rodriguez		25
Tomás Gutierrez		25
Aniceta Herrero		75
Blás Santos		10
Emeterio Márcos		75
Cecilia García		25
Pascuala Delgado		50
Luis Dominguez		25
José Velloso	1	
Eusebio Sevilla		30
Eugenio Duran		25
Pascual Fernandez		25
Matías Fiel		10
Valentin Rodriguez		25
Antonia Rodriguez		10
Victorio Sierra		50
Luis Garcia Gonzalez	8	
Leonardo Manjarrés		10
Aquilino Tejedor		10
Leoncio Tejedor		50
Pedro Tejedor		25
Félix Duran		50
Gabino Velazquez		25
Antonio Fiel		25
Rafael Jimenez		50
Felipe Martín		25
Vicente Francisco Barba		50
Angel Sevilla		28
El Ayuntamiento, del capítulo de imprevistos	15	

PUEBLO DE VILLAR DE FALLAVES.

El Ayuntamiento, de sus fondos	5	
D. Manuel Abril		25
Martin Abril		25
José del Castillo		25
Santiago León		25
Francisco Franco		50
Mónica León		25
Pedro Castillo		25
Antolin Alonso		10
Pantaleón Martínez		25
Manuel Alonso		25
Celestina Rodriguez		25
Cipriano de Caso		20
Manuel Revuelta		10
Julia Cebamano		25

Pesetas. Cénts.

D. José Cañibano Urueñas	05
Josefa Manjón	25
Angela Revuelta	05
Pedro Fernandez Castillo	10
Toribio Ronchas	05
Dámaso Rodriguez	10
Eustaquio Iglesias	25
Manuel Rodriguez	40
Venancio Vicente	10
Pelayo García García	10
Yaleriano Rodriguez	25
Pedro Ramos	25
Pelayo García Cañibano	05
Nicanor Perez	05
Josefa Alvarez	25
Gregorio del Castillo	25
Julian León	50
Vicente Magdaleno	25
Félix Alonso	05
Fernando Rodriguez	05
Modesto Rodriguez	05
Juan Zúñiga	05
José Marcos	25
Leoncio Revuelta	05
Gabriela Alonso	05
Prolo Martinez	25
Petra Villar	25
Agapito Cañibano	10
Manuel Herrero	50
María Cañibano	50
Joaquin Revuelta	05

PUEBLO DE CODESAL.

D. Pedro Dieguez Blanco	1
Francisco Crespo Cid	2
Rafael Clemente Santos	50
Bartolomé Gallego	10
Santiago Garcia	25
Juan Acedo Perez	25
Juan Garcia Rodriguez	50
María de Vega Crespo	25
Francisco Rodriguez	1
Manuel Garcia y Garcia	25
Catalina Crespo	25
Félix Perez	25
María de Vega	10
El señor Maestro	1
Juan Garcia Bobillo	10
Manuel Pelaez	25
Teresa Perez Alonso	50
Rosendo de Anta	50
Francisco Gallego	25
Francisco de Vega	25
José de Vega	50
María Acedo	25
María Bobillo	10
Mateo Crespo Gallego	50
Domingo de Vega Gallego	20
Felicidad Gallego	05
José de Anta	25
Pedro Acedo	25
Josefa de Vega	05
Vicente Codon	60
Francisco Mayor	10
María Nieto	10
Modesto Acedo	20
Manuel Acedo Gallego	50
José Fernandez	25
Gertrudis Perez	1
Salvador Rodriguez	1
Mateo Acedo	25
María Juana Garcia	25
Pedro Perez	50
Juana Garcia	15
Juana Perez	25
Antonio Arias	25
Tomás de Vega de Vesa	1
Miguel Romero	50
Bernardo Nieto y otros	1
El Ayuntamiento, de la partida de gastos de imprevistos	10

PUEBLO DE CASTROVERDE DE CAMPOS.

D. Basilio Fernandez Salado	2
Francisco Grajal	50
Bernardo Morejón	50
Rafael Grajal	1
Estéban Garcia	1
Agustin Maroto	2
Pablo Manzano	20

	Pesetas.	Cénts
D. Pedro Perez	50	
Benito Maroto	2	
Andrés Casado	1	
Angel Polo	1	
Luciano Lopez	1	
Luis Fernandez	1	
Agustina Aguilar	1	
Benito Medina	1	
Gregorio Guerra	2	
Bernardo Polo	1	50
Juan Manuel Medina	1	
Perfecto Salado	1	
Ildefonso Ortiz	1	
Diego de Diego	1	
Pedro Rodriguez	1	
José Fraile	1	
Juana Collantes	1	
Juan Benilo Corral	1	
Isidora Pernia	2	50
Agustin Alonso	2	
Antonio Riesco	10	
José Lopez	35	
Bernardo Morejon	25	
Francisco Rodriguez	15	
Ignacio Canibano	25	
Modesto Bausela	25	
Higinio Bausela	15	
Juan Huerta	10	
Benita Villar	50	
Eteuterio Garcia	50	
Bernardo Fernandez	25	
Fabian Porqueras	17	
Antonio Porqueras	25	
Deogracias Porqueras	25	
Jacoba Abad	25	
Bruno Rodriguez	25	
Miguel Porqueras	15	
Miguel Manso	12	
Francisco Bausela	20	
Juan Riesco	20	
Tomás Perez	25	
Julian Bezos	25	
Gregorio Ortega	10	
Bruno Lopez	25	
Josefa Lopez	15	
Cayetano Garrote	25	
Celestino Medina	50	
Antonio Magdaleno	15	
Andrés Herrero	50	
Juan Valdunquillo	15	
Pedro Fernandez	12	
Narciso Ortega	25	
Luis Canseco	50	
Ciriaco Herrero	25	
Perfecto Cuesta	25	
Manuel Rodriguez	15	
Isidoro Martin	20	
Julian Lopez	50	
Lúcio Medina	50	
Felipe Cuesta	25	
Márcos Porqueras	10	
Victor Baza	50	
Agustín Roman	16	
Nicasio Fernandez	50	
Magdalena Monroy	15	
Tomás Martin	50	
José Cerecero	20	
Celestino Fernandez	15	
Josefa Lopez	50	
José Martin	20	
Francisco Porqueras	50	
José Porqueras	50	
Nicasio Vicente	10	
Miguel Martin	10	
Celedonio Delgado	10	
Bernardo Martin	05	
Cándido Delgado	06	
El Ayuntamiento, la décima parte de imprevistos	65	
TOTAL.....	31.784	29

(Se continuará.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

Los exámenes ordinarios de prueba de curso tendrán lugar en este Instituto en los días 1, 2, 3 y 5 del próximo mes de Junio, para los alumnos matriculados en enseñanza oficial.

En los días 6, 18, 19 y 20 del mismo, para los de enseñanza doméstica.

Los alumnos que obtengan la nota de Sobresaliente en alguna asignatura y quieran aspirar al premio ordinario de las mismas, lo solicitarán del señor Director, en papel de la clase doce, para que puedan ser admitidos á los ejercicios de oposición que han de verificarse en los días 19 y 20.

Por último, los alumnos que terminen la segunda enseñanza y quieran sufrir los ejercicios para el grado de Bachiller, se presentarán en esta Secretaría á manifestar sus deseos, provistos de sus partidas de bautismo legalizadas, para arreglar sus expedientes y remitirlos al Rectorado cuando pidan la expedición de sus títulos.

Zamora 19 de Mayo de 1885.—El Secretario, Doctor Anacleto García Abadía.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTES DE ROPEL.

Anulado por el señor Gobernador civil de la provincia el acuerdo en virtud del que se nombró Médico titular de esta villa á D. Telesforo Monzón, se anuncia nuevamente vacante la expresada plaza con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á 60 familias pobres.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Ropel 13 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Fructuoso Villalobos.

BRETOCINO.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885 á 1886, todos los vecinos y terratenientes de este distrito, que hayan tenido alteración en su riqueza, pueden presentar sus relaciones juradas de alta ó baja, acompañadas de los correspondientes títulos de trasmisión en todo lo que resta del mes de Mayo actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertirles que trascurrido dicho plazo, no serán oídas ni atendidas las que se presenten.

Bretocino 9 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

JUZGADOS.

PELEAGONZALO.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, sin más honorarios que los que se devenguen conforme al arancel vigente.

Los que deseen aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes al Juez municipal que suscribe, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Peleagonzalo 6 de Mayo de 1885.—El Juez municipal, Pedro Carazo.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1885.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres				
21	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
22	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
24	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
25	1	1	»	»	1	3	»	»	»	»	»	3	
26	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
28	1	2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
30	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
TOTAL.....	7	8	15	1	16	»	»	»	»	»	»	16	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Viduos...	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vidas...	Total.....	
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	1	»	»	1	2	»	»	2	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	»	»	»	1	1
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	2	1	»	3	»	»	»	»	3
27	1	»	»	1	»	1	»	1	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	»	»	1	1	2
TOTAL.....	6	1	»	7	4	1	1	6	13

Zamora 1.º de Mayo de 1885.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Recaudación de Contribuciones.

El Recaudador de contribuciones de esta capital, me dice con esta fecha que habiendo trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad administrativa de la provincia, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en Zamora á 12 de Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., Eduardo Ozores.»

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresurarán á verificarlo en los expresados cinco días, si quieren evitarse los apremios sucesivos.

Zamora 12 de Mayo de 1885.—El Jefe de Contribuciones, José Carril.

Anuncios.

El día 20 del actual desaparecieron del pueblo de Villarrin de Campos, y de la pertenencia de Manuel de la Prieta, vecino del mismo, dos pollinos cerrados, capones, y de pelo negro los dos, esquilados en Marzo último; uno de siete años de edad, alzada seis cuartas escasas y rozado de la collera en ambas paletillas, y el otro de doce años de edad, algo más alto que el anterior, y también rozado de la collera, formando un abultamiento encima del cuello ó erin.

De la propiedad de Ambrosio Vidal.—Un pollino capón, de cuatro años, pelo negro, esquilado, y alzada unas cinco cuartas; es bastante grande de orejas en proporción de su cuerpo y alzada.

La persona que tenga noticia del paradero de dichas caballerías, se servirá dar aviso á los dueños de las mismas.